

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **013**

Fecha Estado: 27/01/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120120035100	Ejecutivo Singular	COMFAMA	JUAN CAMILO GIRALDO GOMEZ	Auto resuelve renuncia poder NO ACEPTA	26/01/2023		
05615400300120170017500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	BAYRON GUSTAVO VASQUEZ CASTRILLON	Auto requiere PREVIO A RESOLVER CESION	26/01/2023		
05615400300120180002400	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO DE ORIENTE P.H.	MARIA MARGARITA GUZMAN DE RESTREPO	Auto corre traslado DE LIQUIDACION DEL CREDITO Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	26/01/2023		
05615400300120180027600	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	MORROPLANO S.A.S.	Auto pone en conocimiento ORDENA DAR TRASLADO DE RECURSO	26/01/2023		
05615400300120180034200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	DANIEL EDUARDO CALDERON BEDOYA	Auto requiere PREVIO A RESOLVER CESION DE CREDITO	26/01/2023		
05615400300120180049100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JIMY ARLEY JARAMILLO HURTADO	Auto requiere PREVIO A RESOLVER SOBRE CESION DEL CREDITO	26/01/2023		
05615400300120180108700	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	LUIS JEFERSSON ALZATE CASTAÑO	Auto ordena oficiar	26/01/2023		
05615400300120210014000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN CARLOS OSORIO MARULANDA	Auto requiere AL CAJERO PAGADOR	26/01/2023		
05615400300120210100900	Ejecutivo Singular	BANCAMIA	ADRIANA LUCIA ARCILA GARCIA	Auto que Nombra Curador	26/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220052200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	KATHERIN LUCIA AMADOR VILLALBA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACION DEL CREDITO	26/01/2023		
05615400300120220083100	Ejecutivo Singular	AECSA	SERGIO ALEJANDRO MORALES CARDONA	Auto pone en conocimiento ACREDITA NUEVA DIRECCION	26/01/2023		
05615400300120220114000	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	JOHN FERNEY DAVILA LUNA	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	26/01/2023		
05615400300120220114300	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JORGE ELIECER BDETANCOURT RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/01/2023		
05615400300120220114700	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	HELBER FERNANDO RIVAS RIVAS	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	26/01/2023		
05615400300120220114900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JESUS ABEL GUERRA VANEGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/01/2023		
05615400300120230005800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUIS ALBERTO DAVID ECHEVERRI	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/01/2023		
05615400300120230006300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA CAMILA GOMEZ CARDONA	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	26/01/2023		
05615400300120230006500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOSE FERNANDO MOYA CAMPO	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	26/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/01/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintiséis -26- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00058 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA hoy COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de los señores **JAIRO CORREA MARTINEZ y LUIS ALBERTO DAVID ECHEVERRI**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 3'575.456)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 5 y 6 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **01 de abril de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada MARIA ELENA CORREA GALLEGO, lo anterior teniendo en cuenta los endosos realizados en los títulos valores allegados como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 013 de enero 27 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e419991fdea9e4ef379beeaafa4df20e9a3594a3f3f906ff77956d9b7f1ff0a**

Documento generado en 25/01/2023 03:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintiséis -26- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00063 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por ella e iniciará como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes**; si bien es aporta una dirección electrónica no se informa que **ésta es la que utiliza la llamada a resistir las pretensiones** de la demanda; así mismo, indica que el correo termina con la extensión GMAIL.COM; pero observando la evidencia que allega como prueba NO tiene dicha terminación del dirección electrónica, por lo cual se servirá indicar los motivos por los cuales informa tal situación; téngase en cuenta que esta manifestación según la exigencia del legislador es bajo la gravedad del juramento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 013 de enero 27 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b02b1a4624f40a8e019a0fb699f7e83065aa9260a98f103faf098e54ac0ecaa**

Documento generado en 25/01/2023 03:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintiséis -26- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00065 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, esto es, se deberá indicar el canal digital de la parte convocada por pasiva, con las exigencia de que trata el artículo 8 ib.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se deberá determinar el **domicilio** de la parte convocada por pasiva.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en la presente demanda jurisdiccional se hace alusión a la cláusula aceleratoria, se deberá dar cumplimiento a lo normado en la parte final del artículo 431 del Código General del Proceso, esto es, se deberá precisar en la demanda la fecha desde la cual hace uso de la misma.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 013 de enero 27 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a21ffada05bcc1f981e204d9b9bb3152ad5e62daf34619423b459aaef9f805**

Documento generado en 25/01/2023 03:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00342 00**

Decisión: Requiere previo resolver sobre cesión.
Resuelve otro.

Antes de resolver sobre la cesión de crédito presentada por la entidad demandante, BANCO DE BOGOTÁ S. A., se deberá aportar copia de la Escritura 4876, de mayo 18 de 2022, de la Notaría 38 del Círculo Notarial de Bogotá, como prueba de la calidad de Apoderado Especial de la citada entidad, con la que actúa el señor LUIS EDUARDO RÚA MEJÍA.

Ante la manifestación de renuncia de poder que hace la Dra. LUZ HELENA HENAO RESTREPO, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante, y por no darse los presupuestos establecidos en el artículo 76 inciso 4º, del Código General del Proceso, no es procedente dar trámite a la petición de la memorialista, obrante en el folio 4 del documento 11 de la carpeta virtual principal, ya que no aporta prueba efectiva de la comunicación enviada a su poderdante, en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 013 de enero 27 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789487edcdf95d8d2997c08d5a0d24b758bfe1831c0fd39c123fcc23acee9829**

Documento generado en 25/01/2023 03:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, enero veinticinco -25- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 24 de enero hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Enero veintiséis -26- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01140 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 16 de enero de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 013 de enero 27 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3c81536c336f684d7e2a61a1bab817e988f5708427de60b4da81a079d7fc12**

Documento generado en 25/01/2023 03:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintiséis -26- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01143 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO POPULAR S.A.** y en contra del señor **JORGE ELIECER BETANCOURT RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$ 30'848.730)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 5 Y 6 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **05 de mayo de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados

mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, en la forma y términos del poder a ella conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 013 de enero 27 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691b24a0895ac69f523e40c11ccae90e45e2618f83d53c54a4654877078fa233**

Documento generado en 25/01/2023 03:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, enero veinticinco -25- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 24 de enero hogaño y si bien se presentó escrito para subsanar la misma, no se cumple a cabalidad con lo exigido.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Enero veintiséis -26- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01147 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante, si bien es cierto allego escrito que subsanaba la demanda, lo anterior no se realizó a plenitud, habida cuenta que se exigió que se acreditara el envío de la demanda a la parte convocada por pasiva y en el escrito que subsana los defectos dice que no se realiza teniendo en cuenta que la demanda tiene solicitud de medidas cautelares.

Observando nuevamente la presente demanda, se tiene que la misma NO posee petición alguna de medidas cautelar por ende le era imperiosos para la parte pretensora cumplir con la exigencia determinada por el despacho y la cual se hizo alusión en este proveído.

Por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 16 de enero de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 013 de enero 27 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295da3d04adc1227fbbd160873ef450b3a63841238d7dcce3531b31158d14c27**

Documento generado en 25/01/2023 03:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintiséis -26- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01149 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COTRAFA COPERATIVA FINANCIERA** y en contra de los señores **KEYLA YERALDIN GUERRA TORRES y JESUS ABEL GUERRA VANEGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 1'424.487)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 5 y 6 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **24 de agosto de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado JUAN JOSE SANTA ROBLEDO, quien actúa como representante legal de JUAN JOSE SANTA S.A.S. endosatario de la cooperativa pretensora.

CUARTO: Téngase como dependiente judicial en este asunto a JUAN PABLO URAN URREGO

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 013 de enero 2____ de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1276a591ebe5af99abc94deef2bb169f125c9d03418fcbfd0a5cb1134493c9**

Documento generado en 25/01/2023 03:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00140 00**

Decisión: Requiere Cajero Pagador

Se accede a la solicitud que hace la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto. En consecuencia, se ordena REQUERIR POR PRIMERA VEZ, al CAJERO PAGADOR de la empresa **EUROCERAMICA S.A.S. EN REORGANIZACION**, a fin de que se sirva informar a este despacho los motivos por los cuales no se han continuado las retenciones del 30% del salario y demás prestaciones sociales que perciba el demandado **JUAN CARLOS OSORIO MARULANDA**, conforme a la medida de embargo comunicada por este despacho, mediante oficio Nro. 292 de abril 23 de 2021. Líbrese el oficio del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 013 de enero 27 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b9078151ed9d85fa9811eacb42ad8015a87ccbfdedd969792badf11bf9cbe4**

Documento generado en 25/01/2023 03:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022-00522 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra KATHERIN LUCÍA AMADOR VILLALBA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 16 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$950.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 013 de enero 27 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f58c00f0b09acc05daa977bbe84ce233fb21dc44a175492fc9e3e99cac0816**

Documento generado en 25/01/2023 03:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00831 00**

Decisión: Acredita Nueva Dirección

Téngase en cuenta la nueva dirección electrónica aportada por la apoderada judicial de la parte demandante para notificación al demandado SERGIO ALEJANDRO MORALES CARDONA, suministrada en escrito anterior, visible en el documento 06 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 013 de enero 27 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11109edb1072e2675d79d1420b871a425ba9b43fe243b0cf6847bc7c3e61bd3a**

Documento generado en 25/01/2023 03:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintiséis -26- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00024 00**

Decisión: Traslado liquidación y requiere parte demandante

Para el día tres -03- de agosto de dos mil veintidós -2022- se allega al dossier digitalizado, por parte del Dr. OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA, dictamen pericial, del porcentaje del bien que fuera objeto de embargo y secuestro en este asunto (ver archivo 05 del dossier digital)

Se menciona en el escrito de dictamen que la cuota parte es del **4.02%**, no obstante, y analizando el embargo y secuestro decretado en este asunto es sobre el **4.018% SOBRE EL BIEN INMUEBLE 020-64847** ver anotación 100 del respectivo certificado de libertad y diligencia de secuestro anotación 06 cuaderno de medidas cautelares. Por lo cual y antes de dar en respectivo traslado al mismo, la parte interesada deberá adecuar su pedimento y dictamen que sea fiel reflejo de lo que fuera objeto de embargo y secuestro, esto es, que coincida plenamente el porcentaje a subastar, lo anterior a efectos de evitar futuras nulidades al respecto.

Por otro lado, En los términos del artículo 446, numeral 2º, del Código General del Proceso, de la actualización de la liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, obrante en archivo 04 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 013 de enero 27 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37b70790dc0a3bf0cf40afef7a992a78ecf780aa77dd0d889d47158bff6c7e**

Documento generado en 25/01/2023 04:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00491 00**

Decisión: Requiere previo resolver sobre cesión.
Resuelve otros.

Antes de resolver sobre la cesión de crédito presentada por la entidad demandante, BANCO DE BOGOTÁ S. A., se deberá aportar copia de la Escritura 4876, de mayo 18 de 2022, de la Notaría 38 del Círculo Notarial de Bogotá, como prueba de la calidad de Apoderado Especial de la citada entidad, con la que actúa el señor LUIS EDUARDO RÚA MEJÍA.

Ante la manifestación de renuncia de poder que hace la Dra. Luz Helena Henao Restrepo, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante, y por no darse los presupuestos establecidos en el artículo 76 inciso 4º, del Código General del Proceso, no es procedente dar trámite a la petición de la memorialista, obrante en el folio 4 del documento 09 de la carpeta virtual principal, ya que no aporta prueba efectiva de la comunicación enviada a su poderdante, en tal sentido.

Ahora bien, conforme lo ordenado por el artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante en documento 07 de la referida cartilla virtual, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 013 de enero 27 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37bf97f54544c5854276b9f12c18ff12037cfabd92d0739c3c9101629a9a910**

Documento generado en 25/01/2023 03:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2012 00351 00**

Decisión: No da trámite a renuncia poder

No se da trámite al anterior escrito de renuncia de poder obrante en documento 10 de la carpeta virtual principal, presentado por el abogado SEBASTIÁN RUIZ RÍOS, habida cuenta que éste no funge como apoderado judicial de la entidad demandante, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA -COMFAMA-

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Auto cargado al Estado Electrónico Nro. 013 de enero 27 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d955fe015b988b032c8fcd26d2342f53bb058b46577462774c84093afeb6eaa**

Documento generado en 25/01/2023 03:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00175 00**

Decisión: Requiere previo resolver sobre cesión.
Resuelve otros.

Antes de resolver sobre la cesión de crédito presentada por la entidad demandante, BANCO DE BOGOTÁ S. A., se deberá aportar copia de la Escritura 4876, de mayo 18 de 2022, de la Notaría 38 del Círculo Notarial de Bogotá, como prueba de la calidad de Apoderado Especial de la citada entidad, con la que actúa el señor LUIS EDUARDO RÚA MEJÍA.

Ante la manifestación de renuncia de poder que hace la Dra. Luz Helena Henao Restrepo, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante, y por no darse los presupuestos establecidos en el artículo 76 inciso 4º, del Código General del Proceso, no es procedente dar trámite a la petición de la memorialista, obrante en el folio 4 del documento 11 de la carpeta virtual principal, ya que no aporta prueba efectiva de la comunicación enviada a su poderdante, en tal sentido.

Ahora bien, conforme lo ordenado por el artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante en documento 10 de la referida cartilla virtual, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 013 de enero 27 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23c8c036e2d83c9f19fc06b6f464a8915985e5e31e3e01a69f77b5509b64d78**

Documento generado en 25/01/2023 03:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintiséis -26- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00276 00**

DECISIÓN: Ordena Traslado de Reposición

Observando el presente trámite procesal se tiene que por proveído del quince -15- de diciembre de dos mil veintiuno -2021- el despacho ordenó la vinculación por pasiva al presente trámite, a la señora **LUCILA DEL S. VELEZ LOPERA**, ubicable en la calle 33 No. 47 número 68 Alto de la Capilla de esta localidad, según información que reposa en el archivo No. 4 del dossier digitalizado, y se ordenó que se debía notificar esa providencia y el auto admisorio de la demanda en la forma dispuesta en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022).

Se observa que el presente auto, fue objeto de recurso de reposición por parte de la Dra. NATALIA MOLINA ZULUAGA, apoderada judicial de la parte convocada por pasiva, frente al cual, no se ha dado el respectivo traslado secretarial a efectos de decidir.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone que de forma inmediata y por la secretaría del despacho se gestione el traslado de dicho recurso, visto en la carpeta digital, archivo 10 y dar continuidad a la presente demanda jurisdiccional.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 013 de Enero 27 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d4c2b0b7146c9c037eac9c360e889dbb7d46404a50fd74f6808b0d6c96cf33**

Documento generado en 25/01/2023 03:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 01009 00

Decisión: Designa Curador

Se DESIGNA Curador Ad-Lítem de la demandada **ADRIANA LUCÍA ARCILA GARCÍA**, por lo cual se nombra a la siguiente profesional del derecho, en los términos del Artículo 108, inciso 7º, del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 48, numeral 7º, Ibidem:

RUIZ MACHADO	NATALIA	43.614.903	Vereda Portachuelos, Ramal 5	GIRARDOTA	nataliaruizrecuperacion@hotmail.com
-----------------	---------	------------	------------------------------------	-----------	--

Se le advierte a la profesional designada, que conforme al artículo 48, numeral 7º, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento mediante oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 013 de enero 27 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992d39ce354ad78805dfe69f2968d787831ef9d77ada945693b5688c2fed9b76**

Documento generado en 25/01/2023 03:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 01087 00**

Decisión: Ordena Oficiar EPS

Por ser procedente la solicitud anterior que hace la apoderada judicial de la parte demandante, obrante en documento 17 de la carpeta virtual de medidas cautelares, se dispone oficiar a la entidad EPS SURAMERICANA S.A. a efectos de que se sirva brindar la información solicitada respecto del demandado LUIS JEFERSON ALZATE CASTAÑO. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 013 de enero 27 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64e066347e21b626b19c7edfc0f078fd980ae4b1589eb72a88a83d7762635c8**

Documento generado en 25/01/2023 03:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>